

Modificaciones tributarias que permiten ampliar el grupo de contribuyentes que pueden llevar contabilidad y pagar sus impuestos en moneda extranjera, como también corrige error en aplicación de la rebaja del impuesto de timbres y estampillas (ITE)

En el Diario Oficial del 02.05.2008, se publicó la Ley N°20.263 que perfecciona la administración tributaria y aduanera para facilitar el cumplimiento tributario de los contribuyentes, la cual consta de ocho artículos permanentes y dos transitorios.

Modificaciones al Código Tributario (art. 1°):

Se sustituye el artículo 18, por el siguiente:

“Artículo 18.- Establécense para todos los efectos tributarios, las siguientes reglas para llevar la contabilidad, presentar las declaraciones de impuestos y efectuar su pago:

1) Los contribuyentes llevarán contabilidad, presentarán sus declaraciones y pagarán los impuestos que correspondan, en moneda nacional.

2) No obstante lo anterior, el Servicio podrá autorizar, por resolución fundada, que determinados contribuyentes o grupos de contribuyentes lleven su contabilidad en moneda extranjera, en los siguientes casos:

- a. *Cuando la naturaleza, volumen, habitualidad u otras características de sus operaciones de comercio exterior en moneda extranjera lo justifique.*
- b. *Cuando su capital se haya aportado desde el extranjero o sus deudas se hayan contraído con el exterior mayoritariamente en moneda extranjera.*
- c. *Cuando una determinada moneda extranjera influya de manera fundamental en los precios de los bienes o servicios propios del giro del contribuyente.*
- d. *Cuando el contribuyente sea una sociedad filial o establecimiento permanente de otra sociedad o empresa que determine sus resultados para fines tributarios en moneda extranjera, siempre que sus actividades se lleven a cabo sin un grado significativo de autonomía o como una extensión de las actividades de la matriz o empresa.*

Dicha autorización regirá desde el primer ejercicio del contribuyente, cuando éste lo solicite en la declaración a que se refiere el artículo 68, o a partir del año comercial siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, en los demás casos.

Los contribuyentes que se acojan a lo dispuesto en este numeral deberán llevar su contabilidad de la forma autorizada por a lo menos dos años comerciales consecutivos, pudiendo solicitar su exclusión de dicho régimen, para los años comerciales siguientes al vencimiento del referido período de dos años. Dicha solicitud deberá ser presentada hasta el último día hábil del mes de octubre de cada año. La resolución que se pronuncie sobre esta solicitud regirá a partir del año comercial siguiente al de la presentación y respecto de los impuestos que corresponda pagar por ese año comercial y los siguientes.

Los contribuyentes que se acojan a lo dispuesto en este numeral deberán llevar su contabilidad de la forma autorizada por a lo menos dos años comerciales consecutivos, pudiendo solicitar su exclusión de dicho régimen, para los años comerciales siguientes al vencimiento del referido período de dos años. Dicha solicitud deberá ser presentada hasta el último día hábil del mes de octubre de cada año. La resolución que se pronuncie sobre esta solicitud regirá a partir del año comercial siguiente al de la presentación y respecto de los impuestos que corresponda pagar por ese año comercial y los siguientes.

El Servicio podrá revocar, por resolución fundada, las autorizaciones a que se refiere este número, cuando los respectivos contribuyentes dejen de encontrarse en los casos establecidos en él. La revocación regirá a contar del año comercial siguiente a la notificación de la resolución respectiva al contribuyente, a partir del cual deberá llevarse la contabilidad en moneda nacional.

Esta autorización será otorgada siempre que, además de cumplirse con las causales contempladas por este número, en virtud de ella no se disminuya o desvirtúe la base sobre la cual deban pagarse los impuestos.

3) Asimismo, el Servicio estará facultado para:

- a)** Autorizar que los contribuyentes a que se refiere el número 2), declaren todos o algunos de los impuestos que les afecten en la moneda extranjera en que llevan su contabilidad. En este caso, el pago de dichos impuestos deberá efectuarse en moneda nacional, de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha del pago.
- b)** Autorizar que determinados contribuyentes o grupos de contribuyentes paguen todos o algunos de los impuestos, reajustes, intereses y multas, que les afecten en moneda extranjera. Tratándose de contribuyentes que declaren dichos impuestos en moneda nacional, el pago en moneda extranjera deberá efectuarse de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha del pago.

No se aplicará lo dispuesto en el inciso primero del artículo 53 a los contribuyentes autorizados a declarar determinados impuestos en moneda extranjera, respecto de los impuestos comprendidos en dicha autorización.

El Tesorero General de la República podrá exigir o autorizar que los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile paguen en moneda extranjera el impuesto establecido por la ley N° 17.235, y en su caso los reajustes, intereses y multas que sean aplicables. También podrá exigir o autorizar el pago en moneda extranjera de los impuestos u otras obligaciones fiscales, que no sean de competencia del Servicio de Impuestos Internos, y de las obligaciones municipales recaudadas o cobradas por la Tesorería. Las obligaciones a que se refiere este inciso deberán cumplirse en moneda extranjera aplicando el tipo de cambio vigente a la fecha del pago.

Con todo, el Servicio podrá exigir a los contribuyentes autorizados en conformidad al número 2), el pago de determinados impuestos en la misma moneda en que lleven su contabilidad. También podrá exigir a determinados contribuyentes o grupos de contribuyentes el pago de los impuestos en la misma moneda en que obtengan los ingresos o realicen las operaciones gravadas.

Las resoluciones que se dicten en conformidad a este número determinarán, según corresponda, el período tributario a contar del cual el contribuyente quedará obligado a declarar y, o pagar sus impuestos y recargos conforme a la exigencia o autorización respectiva, la moneda extranjera en que se exija o autorice la declaración y, o el pago y los impuestos u obligaciones fiscales o municipales a que una u otra se extiendan.

En el caso de los contribuyentes que lleven su contabilidad, declaren y paguen determinados impuestos en moneda extranjera, conforme a este número, el Servicio practicará la liquidación y, o el giro de dichos impuestos y los recargos que correspondan en la respectiva moneda extranjera. En cuanto sea aplicable, los recargos establecidos en moneda nacional se convertirán a moneda extranjera de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha de la liquidación y, o giro.

En el caso de los contribuyentes que lleven su contabilidad y declaren determinados impuestos en moneda extranjera pero deban pagarlos en moneda nacional, sin perjuicio de que los impuestos y recargos se determinarán en la respectiva moneda extranjera, el giro se expresará en moneda nacional, según el tipo de cambio vigente a la fecha del giro.

Respecto de aquellos contribuyentes a quienes se exija o autorice sólo el pago de determinados impuestos en moneda extranjera, sin perjuicio de que los impuestos y recargos que correspondan se determinarán en moneda nacional, el giro respectivo se expresará en la moneda extranjera autorizada o exigida según el tipo de cambio vigente a la fecha del giro.

En los casos en que el impuesto haya debido pagarse en moneda extranjera, las multas establecidas por el inciso primer del número 2° y por el número 11 del artículo 97, se determinarán en la misma moneda extranjera en que debi efectuarse dicho pago.

El Servicio o el Tesorero General de la República, según corresponda, podrán revocar, por resolución fundada, las exigencias o autorizaciones a que se refiere este numeral, cuando hubiesen cambiado las características de los respectivos contribuyentes que las han motivado. La revocación regirá respecto de las cantidades que deban pagarse a partir del período siguiente a la notificación al contribuyente de la resolución respectiva.

Con todo, el Servicio o el Tesorero General de la República, en su caso, sólo podrán exigir o autorizar la declaración y, o el pago de determinados impuestos en las monedas extranjeras respectivas, cuando con motivo de dichas autorizaciones o exigencias no se afecte la administración financiera del Estado. Esta circunstancia deberá ser calificada mediante resoluciones de carácter general por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

4) En caso que de conformidad a este artículo se hubieren pagado los impuestos en cualesquiera de las monedas extranjeras autorizadas, las devoluciones que se efectúen en cumplimiento de los fallos de los reclamos que se interpongan de conformidad a los artículos 123 y siguientes, como las que se dispongan de acuerdo al artículo 126, se llevarán a cabo en la moneda extranjera en que se hubieren pagado, si así lo solicitare el interesado. De igual forma se deberá proceder en aquellos casos en que, habiéndose pagado los impuestos u otras obligaciones fiscales o municipales en moneda extranjera, se ordene la devolución de los mismos en virtud de lo establecido en otras disposiciones legales. Cuando el contribuyente no solicite la devolución de los tributos u otras obligaciones fiscales o municipales, en moneda extranjera, éstos serán devueltos en moneda nacional considerando el tipo de cambio vigente a la fecha de la resolución respectiva.

Para estos efectos no se aplicará reajuste alguno que se calcule sobre la base de la variación del Índice de Precios al Consumidor.

5) Para los fines de lo dispuesto en este artículo, se considerará moneda extranjera cualquiera de aquellas cuyo tipo de cambio y paridad es fijado por el Banco Central de Chile para efectos del número 6. del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales o el que dicho Banco establezca en su reemplazo. Cuando corresponda determinar la relación de cambio de la moneda nacional a una determinada moneda extranjera y viceversa, se considerará como tipo de cambio, el valor informado para la fecha respectiva por el Banco Central de Chile de acuerdo a la norma mencionada.”

También se modifica el artículo 38, quedando de la siguiente forma:

“Artículo 38.- El pago de los impuestos se hará en Tesorería en moneda nacional o extranjera, según corresponda según el artículo 18, por medio de dinero efectivo, vale vista, letra bancaria o cheque; el pago se acreditará con el correspondiente recibo, a menos que se trate de impuestos que deban solucionarse por medio de estampillas, papel sellado u otras especies valoradas.

El Tesorero General de la República podrá autorizar el pago de los impuestos mediante tarjetas de débito, tarjetas de crédito u otros medios, siempre que no signifique un costo financiero adicional para el Fisco limitación que no se aplicará a tarjetas de débito, crédito u otras de igual naturaleza emitidas en el extranjero. Para estos efectos, el Tesorero deberá impartir las instrucciones administrativas necesarias que, a su vez, resguarden el interés fiscal.”

Seguidamente, se modifica el artículo 47, quedando definitivamente como:

“Artículo 47.- El Tesorero General de la República podrá facultar al Banco del Estado de Chile, a los bancos comerciales y a otras instituciones, para recibir de los contribuyentes el pago, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 38, de cualquier impuesto, contribución o gravamen en general, con sus correspondientes recargos legales, aun cuando se efectúe fuera de los plazos legales de vencimiento. Los pagos deberán comprender la totalidad de las cantidades incluidas en los respectivos boletines, giros y órdenes. Si el impuesto debe legalmente enterarse por cuotas el pago abarcará la totalidad de la cuota correspondiente.”

Por último, se modifica el inciso segundo del artículo 68, referido a la obligación de presentar el aviso de iniciación de actividades, quedando como:

“Artículo 66.- Las personas...

Igualmente el Director podrá eximir de la obligación establecida en este artículo a aquellos contribuyentes no domiciliados ni residentes en el país, que solamente obtengan rentas de capitales mobiliarios, sea producto de su tenencia o enajenación, o rentas de aquellas que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, aun cuando estos contribuyentes hayan designado un representante a cargo de dichas inversiones en el país.

...”

Sobre la misma materia, hay que considerar lo dispuesto por el artículo primero transitorio de la norma recientemente publicada, que establece lo siguiente:

“Artículo primero transitorio.- Los contribuyentes podrán solicitar autorización para llevar contabilidad en moneda extranjera conforme a lo dispuesto en el número 2) del artículo 18 del Código Tributario, con aplicación al año comercial 2008, hasta el último día hábil del mes de mayo de 2008.”

Comentarios:

- Si se desea iniciar el cambio de llevar la contabilidad en moneda extranjera a partir del año 2008, excepcionalmente el plazo máximo para presentar la solicitud al SII es el 30.05.2008.
- Para tener acceso al beneficio de “solicitar la autorización”, hay que cumplir algunos de los requisitos que están expresados en el N° 2 del artículo 18 del Código Tributario (no son copulativos, es decir, puedo cumplir uno de ellos y tengo acceso a solicitar la autorización, la que queda a criterio del SII aceptarla).
- Las consecuencias que se buscan es que no se vean alterados los resultados por la variación del tipo de cambio, por lo que los más “beneficiados” serían aquellas empresas que:
 - Tengan un fuerte componente de deuda en moneda extranjera, la que al ser afectada por una variación negativa de tipo de cambio, haría pagar impuestos (menor deuda implica utilidad); si el tipo de cambio de aprecia, entonces se tendrá una pérdida y con ello se pagará menor impuesto.

- Si los costos de la empresa son muy afectados por los precios internacionales, lo que hace que los resultados se vean muy en línea con las variaciones del tipo de cambio y no con la actividad real de la compañía, lo que puede generar tener menos pérdidas cuando el tipo de cambio sube y tener más ganancias cuando el tipo de cambio baja.
 - También se dará cuando sus ventas estén en el mercado internacional, lo que hace que sus retornos se vean afectados al tener que reflejar las variaciones del tipo de cambio, que aumentará la pérdidas cuando sea a la baja y aumentará las ganancias cuando la moneda extranjera se aprecie respecto de la moneda nacional.
 - Deben haber más alternativas, pero no creemos que sea importante cuando los aportes de capital sean en moneda extranjera y la operación en moneda nacional, ya que si bien existe la posibilidad de solicitar la autorización, creemos que ello no tiene un componente económico que lo justifique, salvo que sea una política internacional y la visión sea evitar tener que hacer ajustes para la consolidación de los estados financieros en la matriz.
- Otra cosa importante, es que las solicitudes que se presenten a la fecha de iniciación de actividades, su autorización registrá desde el inicio de sus operaciones. En el resto de las solicitudes, con excepción de las presentadas antes del 31.05.2008, que sean aceptadas, su autorización para llevar la contabilidad en moneda extranjera registrá a contar del año siguiente.

Modificaciones a la Ley de Impuesto a la Renta (Art. 2°):

Se modifica el N° 1 del artículo 65, quedando del siguiente tenor:

“Artículos 65.- Están obligados a presentar anualmente una declaración jurada de sus rentas en cada año tributario:

1. *Los contribuyentes gravados con el impuesto único establecido en el inciso tercero del número 8° del artículo 17, en la primera categoría del Título II o en el número 1° del artículo 58, por las rentas devengadas o percibidas en el año calendario o comercial anterior, sin perjuicio de las normas especiales del artículo 69. No estarán obligados a presentar esta declaración los contribuyentes que exclusivamente desarrollan actividades gravadas en los artículos 23 y 25; en cuanto a los contribuyentes en los artículos 24 y 26, tampoco estarán obligados a presentar dicha declaración si el Presidente de la República ha hecho uso de la facultad que le confiere el inciso 1° del artículo 28. Asimismo, el Director podrá liberar de la obligación establecida en este artículos a los contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile que solamente obtengan rentas de capitales mobiliarios, sea que éstas se originen en la tenencia o en la enajenación de dichos títulos, o rentas de aquellas que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, aun cuando estos contribuyentes hayan designado un representante a cargo de dichas inversiones en el país. En este caso se entenderá, para los efectos de esta ley, que el inversionista no tiene un establecimiento permanente de aquellos a que se refiere el artículo 58 número 1°.*

2. *Los”*

La misma modificación se introduce en el inciso segundo del artículo 68, quedando de la siguiente forma:

“Artículo 68.- Los contribuyentes...

Asimismo el Director podrá liberar de la obligación de llevar contabilidad a aquellos contribuyentes no domiciliados ni residentes en el país, que solamente obtengan renta producto de la tenencia o enajenación de capitales mobiliarios o rentas que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, aun cuando estos contribuyentes hayan designado un representante a cargo de sus inversiones en el país. En ejercicio de esta facultad el Director podrá exigir que la persona a cargo de las inversiones en el país lleve un libro de ingresos y egresos.”

Comentarios:

Claramente son nuevas atribuciones para el SII, donde se deja la alternativa de establecer alguna excepción de la obligación de informar por ciertas rentas que obtengan algunos contribuyentes (los no residentes o domiciliados en Chile), como también de no obligarlos a llevar contabilidad por las mismas rentas.

Ley de Impuesto de Timbres y Estampillas (art. 7):

La norma específica es una interpretación del artículo 2° de la Ley N° 20.259, publicada el 25.03.2008, que modificó las tasas de impuesto de Timbres y Estampillas, reduciéndolas con carácter definitivo a 0,1% mensual con un tope de 1,2%, pero por un error legislativo no podía aplicarse, razón por la cual la norma interpretativa establece que:

“Artículo 7°.- Interpretase el artículo 2° de la ley N°20.259, en el sentido que, a contar de la fecha de su publicación, las tasas proporcionales que establecen los artículos 1°, N° 3), y 3° del decreto ley N° 3.475, de 1980, son y han sido de 0,1% por cada mes o fracción de mes, con una tasa máxima de 1,2%, respecto de aquellos documentos u operaciones con plazo de vencimiento, y de 0,5% respecto de aquellos documentos a la vista o sin plazo de vencimiento. Dichas tasas son y han sido aplicables respecto de los documentos y operaciones que se emitan, suscriban, otorguen, prorroguen, renueven, o, en general, cuyos impuestos se devenguen a contar del 25 de marzo de 2008. Asimismo, reemplázase en los números 1), 2) y 3) del artículo único de la ley N°20.130, a contar de la fecha de publicación de la ley N°20.259, la frase “1° de enero del año 2009”, por la siguiente “25 de marzo de 2008”.

Comentarios:

1. Queda como tasa fija por mes o por fracción de mes el 0,1% con un tope de 1,2%.
2. Ello afecta a todas las operaciones realizadas a partir del 25.03.2008.
3. Si por error se recargaron impuestos con tasas mayores, hay dos posibilidades:
 - Se enteran al fisco con dicha tasa, generándose un pago en exceso, o
 - Se enteran con tasa normal y se devuelve la diferencia a quien soportó el tributo.

Círculo Verde

Avda. Ricardo Lyon 222, oficina 703
Providencia, Santiago.
(56 2) 270 1000
(56 2) 232 0944
cirverde@circuloverde.cl

Visite nuestra página Web:
www.circuloverde.cl

Documento preparado por:
Área Tributaria